

EXP. N.º 04040-2018-PA/TC CUSCO EMPRESA DE TRANSPORTES AUTO COLECTIVO DE SERVICIOS MÚLTIPLES TURISMO MACHUPICCHU SA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Transportes Auto Colectivo de Servicios Múltiples Turismo Machupicchu SA contra la resolución de fojas 489, de fecha 28 de agosto de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de amparo.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



EXP. N.º 04040-2018-PA/TC CUSCO EMPRESA DE TRANSPORTES AUTO COLECTIVO DE SERVICIOS MÚLTIPLES TURISMO MACHUPICCHU SA

PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. El presente recurso de agravio constitucional tiene por objeto que se ordene a los demandados, supuestos dirigentes de la Federación Agraria Revolucionaria Túpac Amaru del Cusco (Fartac), se abstengan de volver a intentar tomar el local de la empresa demandante, atentando contra sus bienes, socios, dirigentes y pasajeros; además, se abstengan de merodear las instalaciones de su terminal terrestre (profiriendo amenazas y supuestas faltas o delitos que estaría cometiendo la recurrente), de buscar a sus socios, pasajeros y usuarios para amedrentarlos y evitar que tomen sus servicios. La recurrente alega la vulneración de sus derechos a la libre contratación, de asociación, al trabajo, entre otros. Manifiesta que suscribió contrato de alquiler de su local con la Fartac y que ha cancelado los alquileres a los anteriores dirigentes; sin embargo, los demandados pretenden desalojarla, con el argumento de que existe una deuda pendiente de alquiler, a pesar de que no se encuentran inscritos como dirigentes en los Registros Públicos por problemas internos de la Fartac. Al respecto, esta Sala del Tribunal considera que tal reclamación carece Constitucional trascendencia constitucional, pues, en puridad, estamos ante un litigio propio de la judicatura ordinaria derivado del cumplimiento de las obligaciones de un contrato de arrendamiento entre las partes y la forma en que se pretende hacer cumplir los compromisos asumidos, los cuales no son objeto de la justicia constitucional. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.
- 5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



EXP. N.º 04040-2018-PA/TC CUSCO EMPRESA DE TRANSPORTES AUTO COLECTIVO DE SERVICIOS MÚLTIPLES TURISMO MACHUPICCHU SA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho invocada contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA